

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, perfeccionando el sistema de licitaciones de suministro eléctrico para clientes sometidos a regulaciones de precios.

BOLETÍN N° 9.515-08

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Minería y Energía tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con calificación de urgencia “suma”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2014, disponiéndose su estudio por la Comisión de Minería y Energía.

Concurrieron a la sesión que la Comisión destinó a la discusión de este asunto los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss y Baldo Prokurica Prokurica.

- - -

Asistió, también, especialmente invitado, el Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco, acompañado del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), señor Andrés Romero, y del asesor ministerial señor Felipe Venegas.

Además, acudieron la Directora de Chile Sustentable, señora Sara Larraín; la especialista del Instituto Libertad y Desarrollo, señorita Cristina Torres; la asesora de la oficina del Senador señor Ossandón, señora Carmen Castañeda; el profesional del Instituto Igualdad, señor Daniel Fuentes; el personero del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Octavio del Favero; el asesor del Centro Democracia y Comunidad, señor Cristián Mundaca; el asesor parlamentario señor Manuel Baquedano; el asesor del Comité de la UDI, señor Giovanni Calderón; el Director de VALGESTA Energía S.A., señor Ramón Galaz, y el analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Rafael Torres.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Del artículo único los numerales 1) y 9), y los artículos segundo y tercero transitorios.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 64, 65, 66, 69, 70, 71 y 72.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Números 61, 62, 67 y 68.
- 4.- Indicaciones rechazadas: Ninguna.
- 5.- Indicaciones retiradas: Números 9, 16, 19, 24, 29 y 52.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Al comenzar el estudio de las indicaciones formuladas al proyecto de ley en informe, se tuvo presente que la casi totalidad de las propuestas que tales indicaciones contienen son el resultado de un diálogo fructífero entre personeros de Gobierno, Parlamentarios, asesores parlamentarios y especialistas del sector privado y de organizaciones ciudadanas, y que reflejan la convergencia a que se llegara en relación con los problemas que afectan a los procesos de licitación de bloques de energía y sus vías de solución.

En tal sentido, el parecer unánime de la Comisión de Minería y Energía fue que uno de los objetivos principales de la ley N° 20.018, que modificó el marco normativo del sector eléctrico (llamada Ley Corta II), consistió en crear incentivos para que los generadores pudieran ofertar bloques de suministro de energía a precios estables y de largo plazo a los clientes regulados, esto es, a aquellos clientes que no tienen capacidad de negociación. De esta manera, a fin de proteger a dichos clientes, se buscó disminuir la importancia del costo marginal instantáneo como señal de precios de mercado. Sin embargo, la Comisión advirtió que, en circunstancias que en la

actualidad los clientes regulados representan el 50% de la demanda eléctrica, la Ley Corta II no logró generar condiciones para fortalecer el mecanismo de contratos de largo plazo y darle mayor estabilidad al sistema.

Los mencionados objetivos, deseables al momento de promulgar la Ley Corta II, siguen siendo relevantes. Pero la falta de ofertas para los distintos bloques de energía se ha traducido en que toda la demanda licitada, o parte de ella, no pueda ser cubierta, lo que obliga a convocar a nuevas licitaciones para asegurar el abastecimiento de la totalidad del suministro subastado. Lo anterior ha traído como consecuencia el aumento de los precios, en un proceso que se ha vuelto iterativo.

En opinión de la Comisión existen múltiples causas que explican este estado de cosas. Las principales se pueden resumir en lo siguiente:

1. Proceso poco flexible en plazos, periodicidad y estructura de precios, entre otras variables.

2. Plazos de llamado a licitación muy cortos, lo que complejiza la entrada de nuevos actores.

3. Segmentación de la demanda poco flexible, donde no es posible ofertar en base a demanda de corto y de largo plazo. Ello significa que el precio final de éstas se basa generalmente en la contingencia de aquéllas.

4. Las bases de licitación, que elaboran las empresas distribuidoras y que la CNE debe aprobar, generan confusión debido a que no son lo suficientemente precisas en sus requerimientos, por lo que dejan un amplio margen a su interpretación. Como consecuencia, los roles y responsabilidades no se encuentran claros.

5. Incertidumbre en la construcción de nuevas plantas producto de la oposición social, el mayor cuestionamiento ambiental y la judicialización de los proyectos.

Para la Comisión ese conjunto de factores muestra que el mecanismo de licitaciones, tal como está estructurado, es poco flexible y no fomenta el ingreso de nuevos agentes en generación (aspecto poco positivo considerando la concentración que presenta el sector). Además, no ha servido para estimular las condiciones de competencia que se esperan de un proceso como éste ni permite que la oferta de corto plazo, en relación con la de largo plazo, tenga un tratamiento diferenciado.

Las modificaciones que la Comisión propone unánimemente buscan acometer los problemas identificados a partir de ese diagnóstico.

En lo que concierne a los principales aspectos contenidos en las indicaciones a que se ha arribado como resultado de las conversaciones técnicas que se llevaran a cabo, la Comisión destacó los siguientes:

a) Se modifica el límite de clientes regulados de 2.000 kW a 5.000 kW por empalme. Por ende, son clientes libres sólo aquellos que tengan consumos iguales o superiores a 5.000 kW. Bajo ese rango son clientes regulados y pasan a regirse por las normas del presente proyecto. La idea de aumentar el límite de consumo que define a los clientes regulados obedece a la circunstancia de que hoy los clientes entre 2.000 kW y hasta 5.000 kW poseen muy poca capacidad de negociación.

b) Para independizar el valor agregado de distribución (VAD), se establece un proceso de carácter anual. Pero se permite que el reglamento contemple uno o más períodos en el año para realizar los procesos de licitación.

c) Se entregan mayores atribuciones a la CNE para diseñar, coordinar y dirigir la realización de los procesos de licitación en concordancia con los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación de la legislación eléctrica. A la CNE le corresponderá elaborar y aprobar las bases de licitación, debiendo remitirlas previamente a las distribuidoras licitantes para sus observaciones.

d) Las distribuidoras serán responsables de los aspectos administrativos y de gestión de los procesos de licitación, así como de los gastos en que se incurra en dichos procesos. Asimismo, deberán monitorear y proyectar su demanda futura, para luego informar a la CNE en forma justificada, detallada y documentada acerca de las proyecciones de demanda y necesidades de suministro. El incumplimiento de estas obligaciones se sancionará con arreglo a lo dispuesto en la ley N° 18.410.

e) El proceso de licitación se iniciará con un informe preliminar de la CNE, que contendrá aspectos técnicos y, si existiesen, "las condiciones especiales de la licitación". El informe puede ser observado por los interesados y, si no hubiere acuerdo con lo estipulado respecto de la proyección de demanda, podrá plantearse dicha discrepancia ante el Panel de Expertos. El plazo máximo del contrato se aumenta de quince a veinte años.

f) Las bases establecerán las condiciones, criterios y metodologías que serán empleadas para realizar la evaluación económica de las ofertas. Estos criterios de evaluación podrán considerar fórmulas de

indexación de las ofertas, así como “criterios que favorezcan la evaluación de aquellas ofertas que aseguren el cumplimiento de los objetivos a que se refiere al artículo 131 bis”.

g) Se anexa a las bases un contrato tipo para el “servicio público de distribución”, conforme a lo que la ley define al efecto, el cual deberá ser suscrito por la concesionaria y cada suministrador, por escritura pública, previa aprobación de la CNE. Las modificaciones que se introduzcan al contrato deberán ser aprobadas por la referida Comisión.

h) Los contratos podrán contemplar mecanismos de revisión de precios, que se activarán por las empresas concesionarias o el suministrador cuando los costos de capital hayan variado en una magnitud tal que produzcan un excesivo desequilibrio económico, según el porcentaje definido en las bases al efecto. Compete a la CNE autorizar las modificaciones al contrato. En caso de desacuerdo entre la CNE y el solicitante, éste podrá plantear sus discrepancias ante el Panel de Expertos. Las asociaciones de consumidores podrán hacerse parte del proceso una vez que éste se haya iniciado.

i) En cada licitación el precio será fijado por la CNE en un acto administrativo de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas. Este valor será fundado y se deberá definir según el bloque de energía, el período y las estimaciones de costos eficientes de abastecimiento, en cada caso. El reglamento asegurará la confidencialidad del valor máximo, cuando sea fijado en forma reservada.

j) En casos justificados en el informe técnico se implementarán licitaciones de corto plazo, en cuyo proceso se fijarán condiciones distintas a las establecidas en el artículo 131° y siguientes.

k) En materia de postergación de plazos, los oferentes que se adjudiquen licitaciones con proyectos nuevos de generación podrán solicitar, fundadamente, postergar el plazo de inicio de suministro o poner término anticipado al contrato por causas no imputables al adjudicatario. El plazo al efecto es hasta por tres años desde la suscripción del contrato y, para ello, las ofertas fijarán hitos y plazos de seguimiento. Las bases deberán exigir garantías u otras cauciones. El ejercicio de la facultad de postergar el plazo o terminar anticipadamente el contrato se deberá fundar en un informe de consultor independiente. La CNE podrá autorizar o rechazar la solicitud de postergación.

l) Las distribuidoras que dispongan de excedentes podrán convenir el traspaso de excedentes con otras distribuidoras del mismo sistema eléctrico. Estas distribuidoras deberán respetar las condiciones contractuales y podrán incluir el diferencial de costos de inyección y de retiro (riesgo nodal).

m) Cuando la CNE prevea que, para el año siguiente, el consumo efectivo de energía a clientes regulados será superior al suministro contratado, dictará una resolución para implementar una licitación de corto plazo, por hasta tres años. En este caso, el valor máximo no podrá ser inferior al precio medio de mercado de energía incrementado hasta en 50%, con la aplicación de un banda que permita compartir los costos y beneficios a costo marginal, cuando este valor esté entre 50% y 70% del precio medio de mercado de la energía.

Si luego el consumo efectivo de energía a clientes regulados resulta superior al suministro contratado, considerando los traspasos de excedentes, corresponderá que los retiros necesarios para abastecer dichos consumos sean realizados por todas las generadoras en función de sus inyecciones de energía horarias.

n) Los consumos asociados al suministro sin contrato serán pagados por las distribuidoras a las generadoras que correspondan a un precio equivalente al máximo valor entre el precio de nudo de corto plazo, vigente en la S/E más cercana a la barra de inyección de cada generadora, y el costo variable de operación real del sistema (al que se le aplicará el factor de expansión de pérdidas medias del sistema). A ese valor se adicionará la diferencia entre el CMg de retiro y el CMg de inyección, también multiplicado por el factor de pérdidas medias de energía del sistema. Para determinar el precio a traspasar a clientes regulados, las valorizaciones de los consumos asociados al suministro sin contrato serán considerados como si fueran contratos de distribuidoras excedidas en consumos, aplicándose hasta cuando dicho suministro no supere el 5% de la demanda total regulada.

En este conjunto de enmiendas que la Comisión propone introducir al proyecto de ley en informe están contestes los principales actores involucrados en el sector eléctrico, y que participaron en la mesa de trabajo constituida para arribar a una visión compartida en la materia.

El **Honorable Senador señor Orpis** destacó la disposición del Ministerio de Energía y de la Comisión Nacional de Energía para llegar a un acuerdo que perfeccionara sustancialmente el proyecto de ley. Además, valoró el relevante mérito técnico de la labor realizada por los equipos de especialistas que permitió alcanzar un acuerdo beneficioso para todas las partes.

La **Honorable Senadora señora Allende** agradeció la disposición del Ejecutivo en esta materia y felicitó al Honorable Senador señor Orpis por su significativo aporte en la mesa de trabajo constituida.

No obstante, la señora Senadora manifestó su inquietud en relación con los obstáculos que subsisten en materia de transmisión. Si bien es positivo avanzar en la solución de los problemas que afectan al sector eléctrico y despejar las limitaciones que impiden contar con un sistema seguro y una matriz diversificada y limpia, dijo, es igualmente fundamental remover los inconvenientes que impiden que el país tenga un sistema de transmisión eficaz y estable.

- - -

A continuación se efectúa una descripción de las indicaciones y de los artículos en que inciden, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

ARTÍCULO ÚNICO

Introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006:

Número 2)

Reemplaza el artículo 131, por otro.

Artículo 131

El artículo 131 sustitutivo que se propone obliga a las concesionarias de servicio público de distribución disponer permanentemente del suministro de energía que les permita satisfacer el total del consumo de sus clientes sometidos a regulación de precios.

Inciso tercero

En su inciso tercero el precepto sustitutivo prescribe que las empresas concesionarias de distribución deberán sujetarse a lo dispuesto en las respectivas bases y a lo requerido por la Comisión para la realización de los procesos de licitación.

Indicaciones N°s. 1 y 2

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen intercalar, a continuación de la palabra "licitación", lo siguiente: ", de conformidad a lo dispuesto en los incisos cuarto y final del presente artículo".

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

Número 3)

Incorpora un artículo 131 bis, nuevo.

Artículo 131 bis

Inciso primero

Señala que corresponderá a la Comisión, anualmente, y en concordancia con los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación que establece la ley para el sistema eléctrico, determinar las licitaciones de suministro necesarias para abastecer los consumos de los clientes sometidos a regulación de precios, sobre la base de la información proporcionada por las concesionarias de servicio público de distribución. Agrega que para los efectos de lo dispuesto en este inciso, se entenderá por diversificación la obligación que establece el artículo 150 bis.

Indicaciones N°s. 3 y 4

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen intercalar, a continuación de la expresión “para abastecer”, la frase “, al menor costo de suministro,”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

Indicaciones N°s. 5 y 6

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen intercalar, a continuación de la locución “la obligación que establece el”, la frase “inciso primero del”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

Inciso segundo

Precisa que el reglamento establecerá uno o más períodos en el año para realizar los procesos de licitación.

Indicaciones N°s. 7 y 8

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen intercalar, a continuación del vocablo “licitación”, lo siguiente: “, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 132°”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

Número 4)

Agrega un artículo 131 ter, nuevo.

Artículo 131 ter

Inciso primero

Dispone que el o los procesos de licitación se iniciarán con un informe preliminar de licitaciones fundado de la Comisión, el que se publicará por medios electrónicos, que contenga aspectos técnicos del análisis de las proyecciones de demanda de las concesionarias de distribución sujetas a la obligación de licitar, de la situación esperada respecto de la oferta potencial de energía eléctrica en el período relevante y, si existieren, las condiciones especiales de la licitación. Las concesionarias de distribución, empresas generadoras y aquellas instituciones y usuarios interesados, esto es, toda persona natural o jurídica que pudiera tener interés directo o eventual en el proceso de licitación, que se inscriban en el registro correspondiente, podrán realizar observaciones de carácter técnico al referido informe en un plazo no superior a quince días contados desde su publicación y de acuerdo a los formatos, requisitos, condiciones, mecanismos de publicidad y registro que establezca el reglamento.

Indicación N° 9

Del Honorable Senador señor Ossandón, propone intercalar, a continuación de la locución “concesionarias de distribución sujetas a la obligación de licitar”, la frase “y de las proyecciones de los precios de los combustibles”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

o o o

Indicaciones N°s. 10 y 11

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen intercalar como inciso tercero, nuevo, el que sigue:

“Dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación a que se refiere el inciso anterior, podrán ser sometidas al dictamen del panel de expertos las discrepancias que se produzcan en relación con las proyecciones de demanda contenidas en el informe, el que deberá resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 211°.”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

o o o

Número 5)

Reemplaza el artículo 132, por otro.

Artículo 132

Inciso segundo

Dispone que la Comisión establecerá en las bases las condiciones de la licitación, las cuales especificarán, a lo menos, la cantidad de energía a licitar, los bloques de suministro requeridos para tal efecto; el período de suministro que debe cubrir la oferta, el cual no podrá ser superior a veinte años; los puntos del sistema eléctrico en el cual se efectuará el suministro; las condiciones, criterios y metodologías que serán empleados para realizar la evaluación económica de las ofertas, a los efectos de la adjudicación a que se refiere el artículo 134°, y un contrato tipo de suministro de energía para servicio público que regirá las relaciones entre la concesionaria de distribución y la empresa generadora adjudicataria respectiva.

Indicaciones N°s. 12 y 13

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen intercalar, a

continuación de la expresión “servicio público”, la frase “de distribución a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de la Ley,”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

Número 6)

Modifica el artículo 133.

Letra a)

Sustituye, en el inciso segundo, la expresión “además del informe” por la frase “además de los antecedentes que se puedan exigir para acreditar solvencias, tales como un informe”, y suprime la frase final “, el que no deberá tener una antigüedad superior a 12 meses contados desde la fecha de presentación del mismo en el proceso de licitación”.

Indicaciones N° 14 y 15

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen reemplazarla por la siguiente:

“a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “además del informe” por la frase “además de los antecedentes que se exijan para acreditar solvencias, tales como un informe”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

Indicación N° 16

Del Honorable Senador señor Ossandón, propone sustituirla por la que sigue:

“a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “además del informe” por la frase “además de los antecedentes que se exijan para acreditar solvencias, tales como un informe”; suprímese la frase final “que deberá presentar el oferente, el que no deberá tener una antigüedad superior a doce meses contados desde la fecha de presentación del mismo en el proceso de licitación”; y agrégase a continuación la oración

“Transcurrido un año, y con el fin de acreditar solvencia, los oferentes deberán proporcionar un informe de clasificación de riesgo institucional.”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

o o o

Indicaciones N°s. 17 y 18

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen intercalar como nueva letra b) la que sigue:

“b) Suprímese, en el inciso segundo, la frase “que deberá presentar el oferente, el que no deberá tener una antigüedad superior a doce meses contados desde la fecha de presentación del mismo en el proceso de licitación”.”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

o o o

Letra d)

Agrega, en el inciso quinto, a continuación de la frase “decreto de precio de nudo”, las palabras “de corto plazo” y reemplaza la frase final “licitación, dispuesto en el artículo 171° y siguientes” por “facturación que efectúe el suministrador”.

Indicaciones N°s. 19 y 20

Del Honorable Senador señor Ossandón, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, para suprimirla.

La indicación N° 19 fue retirada por su autor.

La indicación N° 20 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

Letra e)

Suprime, en el inciso sexto, la frase “y potencia” y

agrega, luego del punto aparte, que pasa a ser coma, la oración “y deberán expresar la variación de costos de los combustibles y de otros insumos relevantes para la generación eléctrica”.

Indicación N° 21

Del Honorable Senador señor Orpis, para eliminarla.

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

o o o

Indicaciones N°s. 22 y 23

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen agregar un nuevo literal, del tenor que se señala:

“...) Agrégase el siguiente inciso final:

“En todo caso, el total de la energía que deberán facturar el o los suministradores a una distribuidora será igual a la energía efectivamente demandada por ésta en el período de facturación.”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

o o o

Número 7)

Sustituye el artículo 134, por otro.

Artículo 134

Inciso primero

Prescribe que las empresas concesionarias de distribución deberán adjudicar la licitación a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases de

licitación para su evaluación, debiendo comunicar a la Comisión la evaluación y la adjudicación de las ofertas, para los efectos de su formalización, a través del correspondiente acto administrativo. Los criterios de evaluación económica establecidos en las bases de licitación podrán considerar las fórmulas de indexación de las ofertas a lo largo del período de suministro, así como también criterios que favorezcan la evaluación de aquellas ofertas que aseguren el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo 131° bis, tales como respaldo de la oferta en nuevos proyectos de generación, respaldo de la oferta en energía firme disponible para ser contratada, entre otros.

Indicación N° 24

Del Honorable Senador señor Ossandón, para intercalar, a continuación de la frase “a lo largo del período de suministro”, lo siguiente: “en cuyo caso deberán usarse la proyección de precios de combustibles contenida en el informe preliminar de licitaciones al que hace referencia el artículo 131° ter”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicaciones N°s. 25 y 26

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen suprimir el siguiente texto: “, tales como respaldo de la oferta en nuevos proyectos de generación, respaldo de la oferta en energía firme disponible para ser contratada, entre otros”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

o o o

Indicaciones N°s. 27 y 28

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen intercalar como inciso tercero, nuevo, el que se indica:

“Los contratos tipo podrán contener mecanismos de resolución de conflictos entre las partes, como la mediación o arbitraje. Podrán establecerse diferentes tipos o clases de arbitraje, con o sin segunda

instancia, en atención a la duración, cuantía, volumen, localización u otras características del contrato o de las partes.”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

o o o

Indicación N° 29

Del Honorable Senador señor Ossandón, propone intercalar un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Los contratos tipo deberán contener mecanismos de resolución de conflictos entre las partes como la conciliación, o equivalente jurisdiccional o arbitraje. Podrán establecerse diferentes tipos o clases de arbitraje, con o sin segunda instancia en atención a la duración, cuantía, volumen, localización u otras características del contrato o de las partes.”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

o o o

Inciso tercero

Permite que los contratos de suministro contengan mecanismos de revisión de precios en casos que, por causas que no hayan podido ser previstas por parte del suministrador al momento de presentar su oferta, los costos de capital o de operación para la ejecución del contrato hayan variado en una magnitud tal que le produzca un excesivo desequilibrio económico, de conformidad al porcentaje o variación mínimo establecido en las bases para dichos efectos. Podrán ser causa de esta revisión, siempre que se cumplan con los requisitos de imprevisibilidad y magnitud de los efectos económicos del contrato, los cambios en la normativa sectorial o tributaria y en general todas las variaciones sustanciales y no transitorias en las condiciones del mercado. Se excluyen expresamente aquellos cambios normativos que sean aplicables con alcance general a todos los sectores de la actividad económica. El mecanismo de revisión de precios se activará a través de una solicitud enviada por el suministrador a la concesionaria de distribución, con copia a la Comisión. Una vez recibida la copia de dicha comunicación, la Comisión citará al suministrador a una audiencia, a la cual podrá también citar a la concesionaria de distribución. En dicha audiencia el

suministrador expondrá los fundamentos y antecedentes que justifican su petición. Durante la misma audiencia y hasta quince días después de su realización, la Comisión podrá solicitar al suministrador nuevos antecedentes y, o correcciones a los criterios de modificación de precios y al nuevo precio propuesto. Recibidos los nuevos antecedentes y, o las correcciones solicitadas, la Comisión podrá citar a una nueva audiencia con el fin de acordar las modificaciones. En caso de llegar a acuerdo, la Comisión verificará previamente el cumplimiento de los requisitos señalados en este inciso y autorizará las modificaciones contractuales a que dé lugar este mecanismo.

Indicaciones N°s. 30 y 31

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen sustituirlo por el siguiente:

“Los contratos de suministro podrán contener un mecanismo de revisión de precios en caso que, por causas no imputables al suministrador, los costos de capital o de operación para la ejecución del contrato hayan variado en una magnitud tal que produzca un excesivo desequilibrio económico en las prestaciones mutuas del contrato, respecto de las condiciones existentes al momento de presentación de la oferta, debido a cambios sustanciales y no transitorios en la normativa sectorial o tributaria. Las bases establecerán el porcentaje o variación mínimo para determinar la magnitud que produzca el desequilibrio económico. Se excluyen expresamente aquellos cambios normativos que sean aplicables con alcance general a todos los sectores de la actividad económica. El mecanismo de revisión de precios se activará a través de una solicitud enviada por el suministrador, o por la concesionaria de distribución, a la Comisión. Una vez recibida dicha comunicación, la Comisión citará a las partes del contrato a una audiencia. En dicha audiencia el solicitante expondrá los fundamentos y antecedentes que justifican su petición. Durante la misma audiencia y hasta quince días después de su realización, la Comisión podrá solicitar nuevos antecedentes y/o correcciones a los criterios de modificación de precios y al nuevo precio propuesto. Recibidos los nuevos antecedentes y/o las correcciones solicitadas, la Comisión podrá citar a una nueva audiencia con el fin de acordar las modificaciones. En caso de llegar a acuerdo, la Comisión verificará previamente el cumplimiento de los requisitos señalados en este inciso y autorizará las modificaciones contractuales a que dé lugar este mecanismo.”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

Inciso cuarto

Precisa que en caso de desacuerdo entre la Comisión y el suministrador, este último podrá presentar sus discrepancias ante el panel de expertos, dentro del plazo de quince días siguientes a la formalización del desacuerdo ante la Comisión, individualizando detalladamente las materias en que existe desacuerdo. Dichas discrepancias serán resueltas por el panel de expertos conforme al procedimiento establecido en el artículo 211 dentro del plazo de treinta días, contado desde la respectiva presentación.

Indicaciones N°s. 32 y 33

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen reemplazar la locución “el suministrador, este último podrá” por “cualquiera de las partes del contrato, éstas podrán”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

Inciso quinto

Prescribe que el total de la energía que deberán facturar el o los suministradores a una distribuidora será igual a la energía efectivamente demandada por ésta en el período de facturación.

Indicaciones N°s. 34 y 35

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen reemplazarlo por el que sigue:

“Las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496, podrán participar en la audiencia a que se refiere este artículo, y asimismo podrán presentar sus discrepancias ante el panel de expertos, dentro del plazo de 15 días desde la formalización del acuerdo o desacuerdo.”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

Inciso sexto

Permite que el mecanismo de revisión de precios que establece este artículo sea también activado por organizaciones de consumidores.

Indicaciones N°s. 36 y 37

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, para sustituirlo por el que sigue:

“El reglamento establecerá los requisitos necesarios para activar y participar en el mecanismo de revisión de precios.”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

Número 8)

Reemplaza el artículo 135, por otro.

Artículo 135

Inciso primero

Establece que en cada licitación el valor máximo de las ofertas de energía, para cada bloque de suministro, será fijado por la Comisión, en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el cual el acto administrativo perderá el carácter de reservado. Con todo, dicho valor máximo deberá ser fundado y definirse en virtud del bloque de suministro de energía licitado, del período de suministro y en consideración a estimaciones de costos eficientes de abastecimiento para cada caso. El reglamento establecerá los procedimientos administrativos que correspondan para asegurar la confidencialidad del valor máximo de las ofertas, en el caso que éste sea fijado mediante un acto administrativo reservado.

Indicaciones N°s. 38 y 39

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen suprimir la frase “, en el caso que éste sea fijado mediante un acto administrativo reservado”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

Número 10)

Agrega un artículo 135º ter, nuevo.

Artículo 135 ter

Inciso primero

Señala que las bases de licitación podrán establecer que los contratos de suministro de los oferentes que se adjudiquen licitaciones con proyectos nuevos de generación, contengan cláusulas que les faculden para solicitar, fundadamente, postergar el plazo de inicio del suministro o poner término anticipado al contrato si, por causas no imputables al adjudicatario, su proyecto de generación se retrasa o si se hace inviable. Estas cláusulas podrán hacerse efectivas, hasta el plazo máximo que en ellas se establezca, el cual no podrá ser superior a tres años desde la suscripción del contrato.

Indicaciones N°s. 40 y 41

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen incorporar la siguiente oración final: “El plazo de postergación de inicio de suministro no podrá ser superior a dos años.”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

Inciso segundo

Precisa que, para estos efectos, las ofertas deberán contemplar expresamente los hitos constructivos con los plazos asociados a los que se deberá comprometer el proyecto respectivo que funda la oferta, tales como la resolución de calificación ambiental, la solicitud y obtención de la respectiva concesión eléctrica, la orden de proceder de equipos mayores, el inicio de la construcción y todo otro elemento que se considere relevante en el proceso constructivo pertinente. Las bases de

licitación deberán exigir garantías u otras cauciones que deberá entregar el oferente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en relación con el desarrollo del proyecto o para caucionar el ejercicio de la facultad.

Indicaciones N°s. 42 y 43

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, para intercalar, a continuación de la expresión “para caucionar el”, la frase “pago que las bases establezcan para el”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

Inciso quinto

Precisa que para efectos de la contratación del consultor independiente, la Comisión creará un registro público de consultores elegibles de reconocido prestigio. El reglamento establecerá las características del registro y los requisitos que deben cumplir los consultores que lo integren. En caso de ejercerse la facultad a que hace referencia este artículo, la Comisión deberá realizar un sorteo público, el que deberá contar con la presencia de el o los interesados, para elegir al consultor independiente que elaborará el informe a partir del registro señalado.

Indicaciones N°s. 44 y 45

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, para reemplazar la conjunción “y” que sigue a la frase “las características del registro” por una coma (,); e intercalar a continuación de la expresión “los consultores que lo integren” la frase “y la forma de determinar sus honorarios”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

o o o

Indicaciones N°s. 46 y 47

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen incorporar

un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“En caso que el suministrador adjudicado y contratado vea retrasada la interconexión de su proyecto al sistema eléctrico, para efectos del cumplimiento de su contrato, deberá sujetarse a la coordinación del CDEC, bastando para esto el envío de una comunicación por escrito al CDEC y a la Comisión. En dicho caso, deberá efectuar los retiros necesarios de energía del sistema con el objeto exclusivo de abastecer su contrato de suministro, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 149°.”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

o o o

Número 11)

Agrega un artículo 135° quáter, nuevo.

Artículo 135 quáter

Permite a las distribuidoras que dispongan excedentes de suministro contratado a convenir con otras distribuidoras, que pertenezcan al mismo sistema eléctrico, el traspaso de dichos excedentes. Dichas transferencias deberán mantener las características esenciales del suministro contratado originalmente. Estas transferencias de excedentes deberán efectuarse de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento.

Indicaciones N°s. 48 y 49

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen intercalar, a continuación de la expresión “dichos excedentes”, la frase “, considerando las diferencias que pudieran existir entre el costo marginal en el punto de suministro o compra y el costo marginal en el punto de oferta del contrato correspondiente”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

Número 12)

Agrega un artículo 135º quinquies, nuevo.

Artículo 135 quinquies

Inciso primero

Prescribe que en aquellos casos que la Comisión prevea, para el año siguiente, que el consumo efectivo de energía de una concesionaria de servicio público de distribución, destinado a abastecer a sus clientes sometidos a regulación de precios, resulte superior al suministro contratado de energía disponible para tales efectos, dictará una resolución que instruya la implementación de una licitación de corto plazo, de conformidad con las reglas que se establezcan en el reglamento. En este caso, el valor máximo de las ofertas que fije la Comisión para el referido proceso de licitación no podrá ser inferior al precio medio de mercado, establecido en el informe técnico definitivo del precio de nudo de corto plazo vigente al momento de la convocatoria, incrementado hasta en el 30%. El período de duración del contrato que se celebre como producto de esta licitación no podrá exceder de un año.

Indicaciones N°s. 50 y 51

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen sustituir la frase “no podrá ser inferior al” por “, será fijado en las bases de licitación y no podrá ser inferior a la componente de energía del”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

Indicación N° 52

Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazar la expresión “hasta en el 30%” por “en un 30%”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicaciones N°s. 53 y 54

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, para sustituir el guarismo “30” por “50”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

Indicaciones N°s. 55 y 56

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen reemplazar la expresión “un año” por “tres años”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

o o o

Indicaciones N°s. 57 y 58

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen intercalar, como incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, los siguientes:

“Los contratos resultantes de las referidas licitaciones estarán sujetos a un mecanismo especial de ajuste de precios, adicional a su fórmula de indexación. Para estos efectos, el CDEC monitoreará la diferencia entre la componente de energía del precio medio de mercado vigente al momento de la convocatoria, y el costo marginal horario en el punto de oferta correspondiente. Este mecanismo de ajuste de precio se activará en los siguientes casos:

a) Si el costo marginal horario en el punto de oferta se ubica dentro de una banda de precios entre un límite de 50% y 70%, inferior o superior, respecto de la componente de energía del precio medio de mercado, el precio del contrato en el punto de oferta será igual al costo marginal en dicho punto.

b) Si el costo marginal horario en el punto de oferta se ubica sobre el límite superior o bajo el límite inferior del 70% de la banda de precios, respecto de la componente de energía del precio medio de mercado, el precio del contrato en el punto de oferta será igual a la componente de energía del precio medio de mercado incrementado o reducido en un 70%, según corresponda.

El CDEC llevará una contabilización de las diferencias que se produzcan en el precio del contrato como consecuencia de la aplicación del mecanismo a que se refiere el inciso precedente, conforme lo determine el reglamento.

Semestralmente, el CDEC informará a la Comisión el total de las valorizaciones contabilizadas de acuerdo al inciso anterior. Dichas diferencias de valorización se internalizarán en el cálculo de reliquidaciones establecidas en el decreto de Precio de Nudo Promedio.”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

o o o

Inciso tercero

Señala que los consumos que exceden el suministro contratado serán pagados por la concesionaria de distribución a las empresas generadoras que correspondan, según lo indicado en el inciso anterior, a un precio equivalente al máximo valor entre el precio de nudo de corto plazo vigente en la subestación más cercana a la barra de inyección de cada central de generación y el costo variable de operación de dicha central utilizado por el CDEC en la determinación de la operación real del sistema, al que se le aplicará el factor de expansión de pérdidas medias de energía del sistema. Al valor anterior se adicionará la diferencia entre el costo marginal en la barra de retiro y el costo marginal en la barra de inyección en el período horario correspondiente, a este último término se le aplicará el factor de expansión de pérdidas medias de energía del sistema.

Indicaciones N°s. 59 y 60

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, para agregar la siguiente oración final: “No obstante lo anterior, cuando los referidos consumos excedan en un 5% del total del suministro demandado por los clientes sometidos a regulación de precios, el exceso por sobre dicho porcentaje será pagado por la empresas distribuidoras a un precio equivalente al costo marginal en la barra de retiro.”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis,

Ossandón y Pizarro.

o o o

Indicación N° 61

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone intercalar el siguiente numeral, nuevo:

“...) Agrégase en el artículo 146° bis el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, una vez iniciado cualquier tipo de juicio entre las partes de un contrato de suministro eléctrico que haya sido suscrito entre una empresa generadora y una empresa concesionaria de servicio público de distribución para abastecer a clientes regulados del sistema respectivo, el juez o el árbitro deberá ordenar notificar dentro de las 24 horas siguientes a la interposición de la acción o recurso a la Superintendencia y a la Comisión, las que se entenderán autorizadas para todos los efectos legales a intervenir en cualquier etapa del juicio, según lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.”.”.

Con motivo del análisis de esta indicación, el **Honorable Senador señor Orpis** llamó la atención acerca de la circunstancia de que este proyecto de ley regula una especie de contrato que se caracteriza por celebrarse entre particulares. Siendo así, dijo, no parece razonable que se faculte a la autoridad pública para intervenir en un acto jurídico entre particulares sin ningún tipo de limitación. De allí es que fuera de opinión de precisar en la hipótesis normativa que dicha actuación procederá, en aras de cautelar el bien común, tratándose de aquellos casos en que haya afectación del interés general de los clientes regulados, entendidos como la parte más débil en la relación jurídica.

Con este parecer coincidieron los personeros de Gobierno, por lo que se introdujo una frase aclaratoria en la propuesta original destinada a recoger la aprensión del señor Senador y a precisar los alcances de la norma.

Con la enmienda descrita, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

o o o

Indicación N° 62

Del Honorable Senador señor Orpis, propone intercalar un numeral nuevo, del tenor que sigue:

“...) Agrégase en el artículo 146° bis el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, una vez iniciado cualquier tipo de juicio entre las partes de un contrato de suministro eléctrico que haya sido suscrito entre una empresa generadora y una empresa concesionaria de servicio público de distribución para abastecer a clientes regulados del sistema respectivo, el juez o el árbitro deberá antes de emitir el fallo recabar la opinión de la Comisión Nacional de Energía. Notificada de esta resolución, la Comisión Nacional de Energía deberá responder dentro del plazo de quince días.”.

En concordancia con lo resuelto a propósito de la indicación precedente, la Comisión estuvo por aprobar esta indicación con modificaciones, entendiéndola subsumida en la hipótesis que se contiene en el nuevo inciso segundo que se consulta para el artículo 146° bis.

En tales términos, esta indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

o o o

Número 13)

Modifica el artículo 147°.

Letra a)

Sustituye, en el número 1 del inciso primero, el guarismo “2.000” por “10.000”.

Indicaciones N°s. 63 y 64

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen reemplazar el guarismo “10.000” por “5.000”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

Letra b)

Sustituye, en el número 2 del inciso primero, el guarismo “2.000” por “10.000”.

Indicaciones N°s. 65 y 66

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, para sustituir el guarismo “10.000” por “5.000”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

o o o

Indicaciones N°s. 67 y 68

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“...) Modifícase el artículo 157° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “del sistema eléctrico” que sigue de la expresión “para todas las concesionarias” por la frase “de los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea superior a 200 megawatts”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “concesionarios del sistema” por la expresión “demás concesionarios”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “del sistema eléctrico” que sigue de la expresión “a una misma subestación” por la expresión “eléctrica”.

d) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “la Dirección de Peajes del CDEC respectivo” por la expresión “las

Direcciones de Peajes de los CDEC respectivos de manera coordinada”.”.

Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas de redacción por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

o o o

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

Señala que las disposiciones introducidas por esta ley entrarán en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial. No obstante, los usuarios no sometidos a fijación de precios sólo podrán optar por traspasarse a régimen de tarifa regulada en virtud de lo dispuesto en la modificación introducida en los números 1 y 2 del artículo 147°, una vez que se produzca el término de los contratos de compraventa de energía suscritos con sus suministradores y sólo por las causales de mutuo acuerdo entre las partes o expiración del plazo pactado en el mismo. Con todo, tratándose de los usuarios no sometidos a fijación de precios cuya potencia conectada sea superior a 5.000 e inferior a 10.000 kilowatts, sólo podrán optar por el traspaso a un régimen de tarifa regulada a partir del cuarto año contado desde la publicación en el Diario Oficial de esta ley y siempre que se haya producido el término de los contratos de suministro de energía de conformidad a las causales señaladas en este artículo.

Indicaciones N°s. 69 y 70

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen intercalar, a continuación de la expresión “los números 1 y 2 del artículo 147°,” la frase “a partir del cuarto año contado desde la publicación en el Diario Oficial de esta ley y”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

Indicaciones N°s. 71 y 72

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y del Honorable Senador señor Orpis, respectivamente, proponen suprimir el texto: “Con todo, tratándose de los usuarios no sometidos a fijación de precios cuya potencia conectada sea superior a 5.000 e inferior a 10.000

kilowatts, sólo podrán optar por el traspaso a un régimen de tarifa regulada a partir del cuarto año contado desde la publicación en el Diario Oficial de esta ley y siempre que se haya producido el término de los contratos de suministro de energía de conformidad a las causales señaladas en este artículo.”.

Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Orpis, Ossandón y Pizarro.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley acordado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO ÚNICO

Número 2)

Artículo 131

Inciso tercero

- Intercalar, a continuación de la palabra “licitación”, la frase “, de conformidad a lo dispuesto en los incisos cuarto y final del presente artículo”.

(Indicaciones N°s. 1 y 2. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Número 3)

Artículo 131 bis

Inciso primero

- Intercalar, a continuación de “para abastecer”, la frase “, al menor costo de suministro,”, y, luego de “la obligación que establece el”, la frase “inciso primero del”.

(Indicaciones N°s. 3, 4, 5 y 6. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Inciso segundo

- Intercalar, a continuación del vocablo “licitación”, lo siguiente: “, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 132°”.

(Indicaciones N°s. 7 y 8. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Número 4)

Artículo 131 ter

° ° °

- Intercalar, como inciso tercero, nuevo, el que sigue:

“Dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación a que se refiere el inciso anterior, podrán ser sometidas al dictamen del panel de expertos las discrepancias que se produzcan en relación con las proyecciones de demanda contenidas en el informe, el que deberá resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 211°.”.

(Indicaciones N°s. 10 y 11. Aprobadas por unanimidad 5x0)

° ° °

Número 5)

Artículo 132

Inciso segundo

- Intercalar, a continuación de la expresión “servicio público”, la frase “de distribución a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de la ley,”.

(Indicaciones N°s. 12 y 13. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Número 6)

Letra a)

- Sustituirla por la siguiente:

“a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “además del informe” por la frase “además de los antecedentes que se exijan para acreditar solvencias, tales como un informe”.

(Indicaciones N°s. 14 y 15. Aprobadas por unanimidad 5x0)

o o o

- Intercalar, como nueva letra b), la que sigue:

“b) Suprímese, en el inciso segundo, la frase “que deberá presentar el oferente, el que no deberá tener una antigüedad superior a doce meses contados desde la fecha de presentación del mismo en el proceso de licitación”.”.

(Indicaciones N°s. 17 y 18. Aprobadas por unanimidad 5x0)

o o o

Letra b)

Pasa a ser letra c), sin otra enmienda.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

Letra c)

Pasa a ser letra d), sin otra enmienda.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

Letra d)

- Eliminarla.

(Indicación N° 20. Aprobada por unanimidad 5x0)

Letra e)

- Eliminarla.

(Indicación N° 21. Aprobada por unanimidad 5x0)

Letra f)

Pasa a ser letra e), sin otra modificación.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

o o o

- Incorporar la siguiente letra f), nueva:

“f) Agrégase el siguiente inciso final:

“En todo caso, el total de la energía que deberán facturar el o los suministradores a una distribuidora será igual a la energía efectivamente demandada por ésta en el período de facturación.”.”.

(Indicaciones N°s. 22 y 23. Aprobadas por unanimidad 5x0)

o o o

Número 7)**Artículo 134****Inciso primero**

- Suprimir el texto “, tales como respaldo de la oferta en nuevos proyectos de generación, respaldo de la oferta en energía firme disponible para ser contratada, entre otros”.

(Indicaciones N°s. 25 y 26. Aprobadas por unanimidad 5x0)

o o o

- Intercalar, como inciso tercero, nuevo, el que se indica:

“Los contratos tipo podrán contener mecanismos de resolución de conflictos entre las partes, como la mediación o arbitraje. Podrán establecerse diferentes tipos o clases de arbitraje, con o sin segunda instancia, en atención a la duración, cuantía, volumen, localización u otras características del contrato o de las partes.”.

(Indicaciones N°s. 27 y 28. Aprobadas por unanimidad 5x0)

o o o

Inciso tercero

(Pasa a ser inciso cuarto)

- Sustituirlo por el siguiente:

“Los contratos de suministro podrán contener un mecanismo de revisión de precios en caso que, por causas no imputables al suministrador, los costos de capital o de operación para la ejecución del contrato hayan variado en una magnitud tal que produzca un excesivo desequilibrio económico en las prestaciones mutuas del contrato, respecto de las condiciones existentes al momento de presentación de la oferta, debido a cambios sustanciales y no transitorios en la normativa sectorial o tributaria. Las bases establecerán el porcentaje o variación mínimo para determinar la magnitud que produzca el desequilibrio económico. Se excluyen expresamente aquellos cambios normativos que sean aplicables con alcance general a todos los sectores de la actividad económica. El mecanismo de revisión de precios se activará a través de una solicitud enviada por el suministrador, o por la concesionaria de distribución, a la Comisión. Una vez recibida dicha comunicación, la Comisión citará a las partes del contrato a una audiencia. En dicha audiencia el solicitante expondrá los fundamentos y antecedentes que justifican su petición. Durante la misma audiencia y hasta quince días después de su realización, la Comisión podrá solicitar nuevos antecedentes y/o correcciones a los criterios de modificación de precios y al nuevo precio propuesto. Recibidos los nuevos antecedentes y/o las correcciones solicitadas, la Comisión podrá citar a una nueva audiencia con el fin de acordar las modificaciones. En caso de llegar a acuerdo, la Comisión verificará previamente el cumplimiento de los requisitos señalados en este inciso y autorizará las modificaciones contractuales a que dé lugar este mecanismo.”.

(Indicaciones N°s. 30 y 31. Aprobadas por unanimidad 5x0)**Inciso cuarto**

(Pasa a ser inciso quinto)

- Reemplazar la locución “el suministrador, este último podrá” por “cualquiera de las partes del contrato, éstas podrán”.

(Indicaciones N°s. 32 y 33. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Inciso quinto

(Pasa a ser inciso sexto)

- Reemplazarlo por el que sigue:

“Las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496, podrán participar en la audiencia a que se refiere este artículo, y asimismo podrán presentar sus discrepancias ante el panel de expertos, dentro del plazo de 15 días desde la formalización del acuerdo o desacuerdo.”.

(Indicaciones N°s. 34 y 35. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Inciso sexto

(Pasa a ser inciso séptimo)

- Sustituirlo por el que sigue:

“El reglamento establecerá los requisitos necesarios para activar y participar en el mecanismo de revisión de precios.”.

(Indicaciones N°s. 36 y 37. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Número 8)**Artículo 135****Inciso primero**

- Suprimir la frase “, en el caso que éste sea fijado mediante un acto administrativo reservado”.

(Indicaciones N°s. 38 y 39. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Número 10)**Artículo 135 ter****Inciso primero**

- Agregar la siguiente oración final: “El plazo de postergación de inicio de suministro no podrá ser superior a dos años.”.

(Indicaciones N°s. 40 y 41. Aprobadas por unanimidad 5x0)**Inciso segundo**

- Intercalar, a continuación de “para caucionar el”, la frase “pago que las bases establezcan para el”.

(Indicaciones N°s. 42 y 43. Aprobadas por unanimidad 5x0)**Inciso quinto**

- Reemplazar la conjunción “y” que sigue a “las características del registro” por una coma (,), e intercalar, a continuación de “los consultores que lo integren”, la frase “y la forma de determinar sus honorarios”.

(Indicaciones N°s. 44 y 45. Aprobadas por unanimidad 5x0)

o o o

- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso que el suministrador adjudicado y contratado vea retrasada la interconexión de su proyecto al sistema eléctrico, para efectos del cumplimiento de su contrato, deberá sujetarse a la coordinación del CDEC, bastando para esto el envío de una comunicación por escrito al CDEC y a la Comisión. En dicho caso, deberá efectuar los retiros necesarios de energía del sistema con el objeto exclusivo de abastecer su contrato de suministro, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 149°.”.

(Indicaciones N°s. 46 y 47. Aprobadas por unanimidad 5x0)

o o o

Número 11)**Artículo 135 quáter**

- Intercalar, a continuación de la expresión “dichos excedentes”, la frase “, considerando las diferencias que pudieran existir entre el costo marginal en el punto de suministro o compra y el costo

marginal en el punto de oferta del contrato correspondiente”.

(Indicaciones N°s. 48 y 49. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Número 12)

Artículo 135 quinquies

Inciso primero

- Sustituir la frase “no podrá ser inferior al” por “, será fijado en las bases de licitación y no podrá ser inferior a la componente de energía del”; el guarismo “30” por “50”, y la expresión “un año” por “tres años”.

(Indicaciones N°s. 50, 51, 53, 54, 55 y 56. Aprobadas por unanimidad 5x0)

o o o

- Intercalar, como incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, los siguientes:

“Los contratos resultantes de las referidas licitaciones estarán sujetos a un mecanismo especial de ajuste de precios, adicional a su fórmula de indexación. Para estos efectos, el CDEC monitoreará la diferencia entre la componente de energía del precio medio de mercado vigente al momento de la convocatoria, y el costo marginal horario en el punto de oferta correspondiente. Este mecanismo de ajuste de precio se activará en los siguientes casos:

a) Si el costo marginal horario en el punto de oferta se ubica dentro de una banda de precios entre un límite de 50% y 70%, inferior o superior, respecto de la componente de energía del precio medio de mercado, el precio del contrato en el punto de oferta será igual al costo marginal en dicho punto.

b) Si el costo marginal horario en el punto de oferta se ubica sobre el límite superior o bajo el límite inferior del 70% de la banda de precios, respecto de la componente de energía del precio medio de mercado, el precio del contrato en el punto de oferta será igual a la componente de energía del precio medio de mercado incrementado o reducido en un 70%, según corresponda.

El CDEC llevará una contabilización de las

diferencias que se produzcan en el precio del contrato como consecuencia de la aplicación del mecanismo a que se refiere el inciso precedente, conforme lo determine el reglamento.

Semestralmente, el CDEC informará a la Comisión el total de las valorizaciones contabilizadas de acuerdo al inciso anterior. Dichas diferencias de valorización se internalizarán en el cálculo de reliquidaciones establecidas en el decreto de Precio de Nudo Promedio.”.

(Indicaciones N°s. 57 y 58. Aprobadas por unanimidad 5x0)

o o o

Inciso tercero

(Pasa a ser inciso sexto)

- Agregar la siguiente oración final: “No obstante lo anterior, cuando los referidos consumos excedan en un 5% del total del suministro demandado por los clientes sometidos a regulación de precios, el exceso por sobre dicho porcentaje será pagado por las empresas distribuidoras a un precio equivalente al costo marginal en la barra de retiro.”.

(Indicaciones N°s. 59 y 60. Aprobadas por unanimidad 5x0)

o o o

- Intercalar el siguiente numeral 13), nuevo:

“13) Agrégase, en el artículo 146° bis, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, una vez iniciado cualquier tipo de juicio entre las partes de un contrato de suministro eléctrico que haya sido suscrito entre una empresa generadora y una empresa concesionaria de servicio público de distribución para abastecer a clientes regulados del sistema respectivo, el juez o el árbitro deberá ordenar notificar dentro de las 24 horas siguientes a la interposición de la acción o recurso a la Superintendencia y a la Comisión, las que se entenderán autorizadas para todos los efectos legales a intervenir en cualquier etapa del juicio, según lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cada vez que se deba resguardar el interés general de los clientes regulados.”.

(Indicaciones N°s. 61 y 62. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0)

o o o

Número 13)

Pasa a ser número 14).

Letra a)

- Reemplazar el guarismo “10.000” por “5.000”.

(Indicaciones N°s. 63 y 64. Aprobadas por unanimidad 5x0)

Letra b)

- Sustituir el guarismo “10.000” por “5.000”.

(Indicaciones N°s. 65 y 66. Aprobadas por unanimidad 5x0)

o o o

- Incorporar el siguiente numeral 15), nuevo:

“15) Modifícase el artículo 157º, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “del sistema eléctrico”, que sigue a “para todas las concesionarias”, por “de los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea superior a 200 megawatts”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “concesionarios del sistema” por “demás concesionarios”.

c) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “del sistema eléctrico”, que sigue a “a una misma subestación”, por el vocablo “eléctrica”.

d) Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase “la Dirección de Peajes del CDEC respectivo” por “las Direcciones de Peajes de los CDEC respectivos, de manera coordinada”.

(Indicaciones N°s. 67 y 68. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0)

o o o

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

- Intercalar, a continuación de “los números 1 y 2 del artículo 147°,”, la frase “a partir del cuarto año contado desde la publicación en el Diario Oficial de esta ley y”, y suprimir el texto: “Con todo, tratándose de los usuarios no sometidos a fijación de precios cuya potencia conectada sea superior a 5.000 e inferior a 10.000 kilowatts, sólo podrán optar por el traspaso a un régimen de tarifa regulada a partir del cuarto año contado desde la publicación en el Diario Oficial de esta ley y siempre que se haya producido el término de los contratos de suministro de energía de conformidad a las causales señaladas en este artículo.”.

(Indicaciones N°s. 69, 70, 71 y 72. Aprobadas por unanimidad 5x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley General de Servicios Eléctricos, decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1) Elimínase, en el inciso primero del artículo 108°, la frase “, con dos años de diferencia respecto del cálculo de los valores agregados de distribución establecido en esta ley y el reglamento”.

2) Reemplázase el artículo 131° por el siguiente:

“Artículo 131°.- Las concesionarias de servicio público de distribución deberán disponer permanentemente del suministro de energía que les permita satisfacer el total del consumo de sus clientes sometidos a regulación de precios. Para dichos efectos, aquéllas deberán contar con contratos de suministro, los cuales deberán ser el resultado de procesos de licitación pública. Dichos procesos no podrán incluir consumos de clientes no sometidos a regulación de precios, como tampoco se podrán incluir posteriormente en la ejecución de los contratos resultantes.

La Comisión deberá diseñar, coordinar y dirigir la realización de tales procesos de licitación, cuyo objeto será que las concesionarias de distribución dispongan de contratos de suministro de largo plazo para satisfacer los consumos de sus clientes sometidos a regulación de precios, con una antelación mínima de cinco años a la fecha de inicio del suministro.

Las empresas concesionarias de distribución deberán sujetarse a lo dispuesto en las respectivas bases y a lo requerido por la Comisión para la realización de los procesos de licitación, **de conformidad a lo dispuesto en los incisos cuarto y final del presente artículo.**

Los aspectos administrativos y de gestión que dispongan las bases respectivas serán de responsabilidad de las concesionarias de distribución licitantes, así como todos los gastos necesarios para el desarrollo del proceso de licitación.

Las licitaciones públicas a que se refiere este artículo deberán cumplir con los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. La información contenida en las ofertas de los proponentes será de dominio público a través de un medio electrónico.

Las concesionarias de servicio público de distribución deberán monitorear y proyectar su demanda futura permanentemente, debiendo informar semestralmente a la Comisión, en forma justificada, detallada y documentada, las proyecciones de demanda, las necesidades de suministro a contratar y los supuestos y metodologías utilizados conforme al formato y contenido que defina la Comisión. El incumplimiento de la obligación establecida en el presente inciso, así como la entrega de información errónea, incompleta o elaborada a partir de antecedentes no fidedignos, dará lugar a sanciones de acuerdo a la ley N° 18.410, en particular lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en las demás disposiciones que establezca la ley.”.

3) Agrégase, a continuación del artículo 131°, el siguiente artículo 131° bis:

“Artículo 131° bis.- Corresponderá a la Comisión, anualmente, y en concordancia con los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación que establece la ley para el sistema eléctrico, determinar las licitaciones de suministro necesarias para abastecer, **al menor costo de suministro**, los consumos de los clientes sometidos a regulación de precios, sobre la base de la información proporcionada por las concesionarias de servicio público de distribución señalada en el artículo anterior. Para los efectos de lo dispuesto en este inciso, se entenderá por

diversificación la obligación que establece el **inciso primero del artículo 150 bis**.

El reglamento establecerá uno o más períodos en el año para realizar los procesos de licitación, **de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 132°**.”.

4) Agrégase, a continuación del artículo 131° bis, nuevo, el siguiente artículo 131° ter:

“Artículo 131° ter.- El o los procesos de licitación se iniciarán con un informe preliminar de licitaciones fundado de la Comisión, el que se publicará por medios electrónicos, que contenga aspectos técnicos del análisis de las proyecciones de demanda de las concesionarias de distribución sujetas a la obligación de licitar, de la situación esperada respecto de la oferta potencial de energía eléctrica en el período relevante y, si existieren, las condiciones especiales de la licitación. Las concesionarias de distribución, empresas generadoras y aquellas instituciones y usuarios interesados, esto es, toda persona natural o jurídica que pudiera tener interés directo o eventual en el proceso de licitación, que se inscriban en el registro correspondiente, podrán realizar observaciones de carácter técnico al referido informe en un plazo no superior a quince días contados desde su publicación y de acuerdo a los formatos, requisitos, condiciones, mecanismos de publicidad y registro que establezca el reglamento.

La Comisión deberá responder de manera fundada todas las observaciones técnicas que se realicen al informe, en un plazo no superior a treinta días. La Comisión deberá notificar el referido informe por medios electrónicos, el que deberá contener las modificaciones pertinentes producto de las observaciones que hayan sido acogidas.

Dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación a que se refiere el inciso anterior, podrán ser sometidas al dictamen del panel de expertos las discrepancias que se produzcan en relación con las proyecciones de demanda contenidas en el informe, el que deberá resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 211°.

El informe final contemplará, además, una proyección de los procesos de licitación de suministro que deberían efectuarse dentro de los próximos cuatro años.”.

5) Reemplázase el artículo 132° por el siguiente:

“Artículo 132°.- Una vez elaborado el informe a que se refiere el artículo anterior, la Comisión dispondrá la convocatoria de la licitación que corresponda, en caso de determinar la necesidad de realizarla. Para tal efecto, la Comisión elaborará las bases de licitación. Una vez

elaboradas las bases de licitación, la Comisión las remitirá a través de medios electrónicos a las concesionarias de distribución licitantes, las cuales podrán efectuar observaciones a las mismas en los plazos y condiciones que establezca el reglamento. Dichas bases serán aprobadas por la Comisión mediante resolución exenta, la cual deberá ser publicada en el sitio web de la Comisión.

La Comisión establecerá en las bases las condiciones de la licitación, las cuales especificarán, a lo menos, la cantidad de energía a licitar, los bloques de suministro requeridos para tal efecto; el período de suministro que debe cubrir la oferta, el cual no podrá ser superior a veinte años; los puntos del sistema eléctrico en el cual se efectuará el suministro; las condiciones, criterios y metodologías que serán empleados para realizar la evaluación económica de las ofertas, a los efectos de la adjudicación a que se refiere el artículo 134°, y un contrato tipo de suministro de energía para servicio público **de distribución a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de la ley**, que regirá las relaciones entre la concesionaria de distribución y la empresa generadora adjudicataria respectiva.

Las bases de licitación podrán agrupar en un mismo proceso los requerimientos de suministro de distintas concesionarias de distribución.”.

6) Modifícase el artículo 133°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “además del informe” por la frase “además de los antecedentes que se exijan para acreditar solvencias, tales como un informe”.

b) Suprímese, en el inciso segundo, la frase “que deberá presentar el oferente, el que no deberá tener una antigüedad superior a doce meses contados desde la fecha de presentación del mismo en el proceso de licitación”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las demás condiciones de las licitaciones serán establecidas en el reglamento.”.

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“El oferente presentará una oferta de suministro señalando el precio de la energía en el punto de oferta que corresponda, de acuerdo a las bases. El reglamento establecerá la forma de determinar el

precio en los distintos puntos de compra a partir del precio de energía ofrecido en el punto de oferta.”.

e) Suprímese el inciso séptimo.

f) Agrégase el siguiente inciso final:

“En todo caso, el total de la energía que deberán facturar el o los suministradores a una distribuidora será igual a la energía efectivamente demandada por ésta en el período de facturación.”.

7) Reemplázase el artículo 134° por el siguiente:

“Artículo 134°.- Las empresas concesionarias de distribución deberán adjudicar la licitación a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases de licitación para su evaluación, debiendo comunicar a la Comisión la evaluación y la adjudicación de las ofertas, para los efectos de su formalización, a través del correspondiente acto administrativo. Los criterios de evaluación económica establecidos en las bases de licitación podrán considerar las fórmulas de indexación de las ofertas a lo largo del período de suministro, así como también criterios que favorezcan la evaluación de aquellas ofertas que aseguren el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo 131° bis.

El contrato tipo de suministro incorporado en las bases de licitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132°, deberá ser suscrito por la concesionaria de distribución y su suministrador, por escritura pública, previa aprobación de la Comisión mediante resolución exenta, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, las modificaciones que se introduzcan en los contratos deberán ser aprobadas por la Comisión.

Los contratos tipo podrán contener mecanismos de resolución de conflictos entre las partes, como la mediación o arbitraje. Podrán establecerse diferentes tipos o clases de arbitraje, con o sin segunda instancia, en atención a la duración, cuantía, volumen, localización u otras características del contrato o de las partes.

Los contratos de suministro podrán contener un mecanismo de revisión de precios en caso que, por causas no imputables al suministrador, los costos de capital o de operación para la ejecución del contrato hayan variado en una magnitud tal que produzca un excesivo desequilibrio económico en las prestaciones mutuas del contrato, respecto de las condiciones existentes al

momento de presentación de la oferta, debido a cambios sustanciales y no transitorios en la normativa sectorial o tributaria. Las bases establecerán el porcentaje o variación mínimo para determinar la magnitud que produzca el desequilibrio económico. Se excluyen expresamente aquellos cambios normativos que sean aplicables con alcance general a todos los sectores de la actividad económica. El mecanismo de revisión de precios se activará a través de una solicitud enviada por el suministrador, o por la concesionaria de distribución, a la Comisión. Una vez recibida dicha comunicación, la Comisión citará a las partes del contrato a una audiencia. En dicha audiencia el solicitante expondrá los fundamentos y antecedentes que justifican su petición. Durante la misma audiencia y hasta quince días después de su realización, la Comisión podrá solicitar nuevos antecedentes y/o correcciones a los criterios de modificación de precios y al nuevo precio propuesto. Recibidos los nuevos antecedentes y/o las correcciones solicitadas, la Comisión podrá citar a una nueva audiencia con el fin de acordar las modificaciones. En caso de llegar a acuerdo, la Comisión verificará previamente el cumplimiento de los requisitos señalados en este inciso y autorizará las modificaciones contractuales a que dé lugar este mecanismo.

En caso de desacuerdo entre la Comisión y cualquiera de las partes del contrato, éstas podrán presentar sus discrepancias ante el panel de expertos, dentro del plazo de quince días siguientes a la formalización del desacuerdo ante la Comisión, individualizando detalladamente las materias en que existe desacuerdo. Dichas discrepancias serán resueltas por el panel de expertos conforme al procedimiento establecido en el artículo 211 dentro del plazo de treinta días, contado desde la respectiva presentación.

Las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496, podrán participar en la audiencia a que se refiere este artículo, y asimismo podrán presentar sus discrepancias ante el panel de expertos, dentro del plazo de 15 días desde la formalización del acuerdo o desacuerdo.

El reglamento establecerá los requisitos necesarios para activar y participar en el mecanismo de revisión de precios.”.

8) Reemplázase el artículo 135° por el siguiente:

“Artículo 135°.- En cada licitación el valor máximo de las ofertas de energía, para cada bloque de suministro, será fijado por la Comisión, en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el cual el acto administrativo perderá el carácter de reservado. Con todo,

dicho valor máximo deberá ser fundado y definirse en virtud del bloque de suministro de energía licitado, del período de suministro y en consideración a estimaciones de costos eficientes de abastecimiento para cada caso. El reglamento establecerá los procedimientos administrativos que correspondan para asegurar la confidencialidad del valor máximo de las ofertas.

La Comisión podrá licitar nuevamente los suministros declarados total o parcialmente desiertos, y podrá considerar esta situación como uno de los casos justificados a los que se refiere el artículo 135° bis.”.

9) Agrégase, a continuación del artículo 135°, el siguiente artículo 135° bis:

“Artículo 135° bis.- En los casos debidamente justificados en el informe final de la Comisión que da inicio al proceso de licitación, tales como crecimientos no anticipados de demanda, licitaciones declaradas total o parcialmente desiertas, entre otros, se implementarán licitaciones de corto plazo, las que podrán fijar, en las respectivas bases de licitación, condiciones distintas de las establecidas en los artículos 131° y siguientes, tanto para los plazos de la convocatoria a la licitación, como para los plazos de inicio y/o período de suministro de los contratos.”.

10) Agrégase, a continuación del artículo 135° bis, nuevo, el siguiente artículo 135° ter:

“Artículo 135° ter.- Las bases de licitación podrán establecer que los contratos de suministro de los oferentes que se adjudiquen licitaciones con proyectos nuevos de generación, contengan cláusulas que les faculden para solicitar, fundadamente, postergar el plazo de inicio del suministro o poner término anticipado al contrato si, por causas no imputables al adjudicatario, su proyecto de generación se retrasa o si se hace inviable. Estas cláusulas podrán hacerse efectivas, hasta el plazo máximo que en ellas se establezca, el cual no podrá ser superior a tres años desde la suscripción del contrato. **El plazo de postergación de inicio de suministro no podrá ser superior a dos años.**

Para estos efectos, las ofertas deberán contemplar expresamente los hitos constructivos con los plazos asociados a los que se deberá comprometer el proyecto respectivo que funda la oferta, tales como la resolución de calificación ambiental, la solicitud y obtención de la respectiva concesión eléctrica, la orden de proceder de equipos mayores, el inicio de la construcción y todo otro elemento que se considere relevante en el proceso constructivo pertinente. Las bases de licitación deberán exigir garantías u otras cauciones que deberá entregar el oferente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en relación con el desarrollo del proyecto o

para caucionar el **pago que las bases establezcan para el** ejercicio de la facultad.

Tanto el ejercicio de la facultad de postergar el plazo de inicio de suministro como la de terminar anticipadamente el contrato deberá fundarse en un informe de un consultor independiente, el cual será contratado y financiado por el interesado. La Comisión podrá autorizar o rechazar fundadamente la postergación del inicio de suministro o el término anticipado del contrato, según corresponda.

El ejercicio de la facultad de postergación o de terminación anticipada del contrato facultará a la empresa concesionaria de distribución para proceder al cobro de las garantías o cauciones en caso que correspondan. Los montos cobrados por este concepto deberán reintegrarse a los clientes sometidos a regulación de precios a través de la fijación de precios a que se refiere el artículo 158°, de acuerdo a las condiciones que establezca el reglamento.

Para efectos de la contratación del consultor independiente, la Comisión creará un registro público de consultores elegibles de reconocido prestigio. El reglamento establecerá las características del registro, los requisitos que deben cumplir los consultores que lo integren **y la forma de determinar sus honorarios**. En caso de ejercerse la facultad a que hace referencia este artículo, la Comisión deberá realizar un sorteo público, el que deberá contar con la presencia de el o los interesados, para elegir al consultor independiente que elaborará el informe a partir del registro señalado.

En caso que el suministrador adjudicado y contratado vea retrasada la interconexión de su proyecto al sistema eléctrico, para efectos del cumplimiento de su contrato, deberá sujetarse a la coordinación del CDEC, bastando para esto el envío de una comunicación por escrito al CDEC y a la Comisión. En dicho caso, deberá efectuar los retiros necesarios de energía del sistema con el objeto exclusivo de abastecer su contrato de suministro, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 149°.”.

11) Agrégase, a continuación del artículo 135° ter, nuevo, el siguiente artículo 135° quáter:

“Artículo 135° quáter.- Las distribuidoras que dispongan excedentes de suministro contratado podrán convenir con otras distribuidoras, que pertenezcan al mismo sistema eléctrico, el traspaso de dichos excedentes, **considerando las diferencias que pudieran existir entre el costo marginal en el punto de suministro o compra y el costo marginal en el punto de oferta del contrato correspondiente**. Dichas transferencias deberán mantener las características esenciales del

suministro contratado originalmente. Estas transferencias de excedentes deberán efectuarse de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento.”.

12) Agrégase, a continuación del artículo 135° quáter, nuevo, el siguiente artículo 135° quinquies:

“Artículo 135° quinquies.- En aquellos casos que la Comisión prevea, para el año siguiente, que el consumo efectivo de energía de una concesionaria de servicio público de distribución, destinado a abastecer a sus clientes sometidos a regulación de precios, resulte superior al suministro contratado de energía disponible para tales efectos, dictará una resolución que instruya la implementación de una licitación de corto plazo, de conformidad con las reglas que se establezcan en el reglamento. En este caso, el valor máximo de las ofertas que fije la Comisión para el referido proceso de licitación, **será fijado en las bases de licitación y no podrá ser inferior a la componente de energía del** precio medio de mercado, establecido en el informe técnico definitivo del precio de nudo de corto plazo vigente al momento de la convocatoria, incrementado hasta en el **50%**. El período de duración del contrato que se celebre como producto de esta licitación no podrá exceder de **tres años**.

Los contratos resultantes de las referidas licitaciones estarán sujetos a un mecanismo especial de ajuste de precios, adicional a su fórmula de indexación. Para estos efectos, el CDEC monitoreará la diferencia entre la componente de energía del precio medio de mercado vigente al momento de la convocatoria, y el costo marginal horario en el punto de oferta correspondiente. Este mecanismo de ajuste de precio se activará en los siguientes casos:

a) Si el costo marginal horario en el punto de oferta se ubica dentro de una banda de precios entre un límite de 50% y 70%, inferior o superior, respecto de la componente de energía del precio medio de mercado, el precio del contrato en el punto de oferta será igual al costo marginal en dicho punto.

b) Si el costo marginal horario en el punto de oferta se ubica sobre el límite superior o bajo el límite inferior del 70% de la banda de precios, respecto de la componente de energía del precio medio de mercado, el precio del contrato en el punto de oferta será igual a la componente de energía del precio medio de mercado incrementado o reducido en un 70%, según corresponda.

El CDEC llevará una contabilización de las diferencias que se produzcan en el precio del contrato como consecuencia de la aplicación del mecanismo a que se refiere el inciso precedente, conforme lo determine el reglamento.

Semestralmente, el CDEC informará a la Comisión el total de las valorizaciones contabilizadas de acuerdo al inciso anterior. Dichas diferencias de valorización se internalizarán en el cálculo de reliquidaciones establecidas en el decreto de Precio de Nudo Promedio.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 131º, en caso que para un determinado período de facturación el consumo efectivo de energía de una concesionaria de servicio público de distribución, destinado a abastecer a sus clientes sometidos a regulación de precios, resulte superior al suministro contratado de energía disponible para tales efectos, considerando los traspasos de excedentes a que se refiere el artículo 135º quáter anterior, corresponderá que los retiros que se efectúen para el abastecimiento de dichos consumos que exceden el suministro contratado sean realizados por todas las empresas de generación del respectivo sistema eléctrico, en función de las inyecciones físicas horarias de energía.

Los referidos consumos que exceden el suministro contratado serán pagados por la concesionaria de distribución a las empresas generadoras que correspondan, según lo indicado en el inciso anterior, a un precio equivalente al máximo valor entre el precio de nudo de corto plazo vigente en la subestación más cercana a la barra de inyección de cada central de generación y el costo variable de operación de dicha central utilizado por el CDEC en la determinación de la operación real del sistema, al que se le aplicará el factor de expansión de pérdidas medias de energía del sistema. Al valor anterior se adicionará la diferencia entre el costo marginal en la barra de retiro y el costo marginal en la barra de inyección en el período horario correspondiente, a este último término se le aplicará el factor de expansión de pérdidas medias de energía del sistema. **No obstante lo anterior, cuando los referidos consumos excedan en un 5% del total del suministro demandado por los clientes sometidos a regulación de precios, el exceso por sobre dicho porcentaje será pagado por las empresas distribuidoras a un precio equivalente al costo marginal en la barra de retiro.**

La Comisión deberá implementar las licitaciones que sean necesarias, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 135º bis, para restablecer el respectivo régimen de contratos y procurar que la situación de consumos que exceden el suministro contratado dure el menor tiempo posible.

Para efectos de la determinación del precio a traspasar al cliente regulado, las valorizaciones de los consumos que exceden el suministro contratado de acuerdo al presente artículo serán

considerados como si fueran contratos de las empresas distribuidoras excedidas en consumos.”.

13) Agrégase, en el artículo 146° bis, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, una vez iniciado cualquier tipo de juicio entre las partes de un contrato de suministro eléctrico que haya sido suscrito entre una empresa generadora y una empresa concesionaria de servicio público de distribución para abastecer a clientes regulados del sistema respectivo, el juez o el árbitro deberá ordenar notificar dentro de las 24 horas siguientes a la interposición de la acción o recurso a la Superintendencia y a la Comisión, las que se entenderán autorizadas para todos los efectos legales a intervenir en cualquier etapa del juicio, según lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cada vez que se deba resguardar el interés general de los clientes regulados.”.

14) Modifícase el artículo 147° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el número 1 del inciso primero, el guarismo “2.000” por **“5.000”**.

b) Sustitúyese, en el número 2 del inciso primero, el guarismo “2.000” por **“5.000”**.

c) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y el inciso tercero a ser cuarto:

“Para efectos de aplicar el límite señalado en los números 1 y 2, no podrá existir más de un empalme asociado a un suministro de un usuario final cuando sus instalaciones interiores se encuentren eléctricamente interconectadas.”.

15) Modifícase el artículo 157°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión **“del sistema eléctrico”**, que sigue a **“para todas las concesionarias”**, por **“de los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea superior a 200 megawatts”**.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase **“concesionarios del sistema”** por **“demás concesionarios”**.

c) **Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “del sistema eléctrico”, que sigue a “a una misma subestación”, por el vocablo “eléctrica”.**

d) **Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase “la Dirección de Peajes del CDEC respectivo” por “las Direcciones de Peajes de los CDEC respectivos, de manera coordinada”.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las disposiciones introducidas por esta ley entrarán en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial. No obstante, los usuarios no sometidos a fijación de precios sólo podrán optar por traspasarse a régimen de tarifa regulada en virtud de lo dispuesto en la modificación introducida en los números 1 y 2 del artículo 147º, **a partir del cuarto año contado desde la publicación en el Diario Oficial de esta ley** y una vez que se produzca el término de los contratos de compraventa de energía suscritos con sus suministradores y sólo por las causales de mutuo acuerdo entre las partes o expiración del plazo pactado en el mismo.

Artículo segundo.- Dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, se deberá dictar un reglamento que establezca las disposiciones necesarias para su ejecución. No obstante, las licitaciones que se efectúen con anterioridad a la vigencia del referido reglamento se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones, a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo tercero.- Facúltase al Ministro de Energía para que, mediante decreto supremo expedido “por orden del Presidente de la República”, extienda por única vez, hasta el 31 de diciembre de 2015, el plazo de vigencia del decreto supremo N°14, de 2012, del Ministerio de Energía, que Fija Tarifas de Sistemas de Subtransmisión y de Transmisión Adicional y sus Fórmulas de Indexación, y del decreto supremo N°61, de 2011, del Ministerio de Energía, que Fija Instalaciones del Sistema de Transmisión Troncal, el Área de Influencia Común, el Valor Anual de Transmisión por Tramo y sus Componentes con sus Fórmulas de Indexación para el cuatrienio 2011-2014.

Dicha prórroga comprenderá la extensión de las disposiciones que regulan todos los pagos, peajes, sus fórmulas de indexación, valores, montos y niveles, las calificaciones de las instalaciones y sus condiciones de aplicación, contemplados en los señalados decretos para el año 2014, con el fin de ser aplicados durante el año 2015. Se exceptúan de la prórroga señalada los valores establecidos en la “Tabla N°5: A.V.I.

Labores de Ampliación” del numeral 2.2., del artículo primero del mencionado decreto supremo N° 61.

Para la adecuada implementación de los procesos de fijación de tarifas de subtransmisión y de valorización del sistema de transmisión troncal en curso, el cuadrienio asociado a dichos procesos se iniciará el 1 de enero de 2016.

Para efectos de la aplicación de la prórroga señalada en el inciso primero, se considerarán cumplidos los plazos, etapas y actuaciones, ya efectuados en el momento de la publicación de la presente ley, relativos a los procesos cuadriennales en curso de determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión y de valorización del sistema de transmisión troncal.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Guillier Álvarez (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Manuel José Ossandón Irrázabal (Baldo Prokurica Prokurica), Jaime Orpis Bouchon y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 12 de diciembre de 2014.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (BOLETÍN N° 9.515-08)

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Persigue, fundamentalmente, mejorar el proceso de licitaciones de suministro de clientes regulados, de tal manera de asegurar un suministro bajo contrato para la totalidad de estos clientes; obtener precios competitivos en un mercado preferentemente de largo plazo, y garantizar el cumplimiento de las metas de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación del sistema eléctrico.
- II. ACUERDOS:**
Indicaciones números:
- 1.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 2.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 3.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 4.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 5.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 6.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 7.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 8.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 9.- Retirada.
 - 10.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 11.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 12.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 13.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 14.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 15.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 16.- Retirada.
 - 17.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 18.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 19.- Retirada.
 - 20.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 21.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 22.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 23.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 24.- Retirada.
 - 25.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 26.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 27.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 28.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 29.- Retirada.
 - 30.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 31.- Aprobada por unanimidad 5x0.

- 32.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 33.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 34.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 35.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 36.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 37.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 38.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 39.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 40.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 41.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 42.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 43.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 44.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 45.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 46.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 47.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 48.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 49.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 50.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 51.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 52.- Retirada.
- 53.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 54.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 55.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 56.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 57.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 58.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 59.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 60.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 61.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.
- 62.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.
- 63.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 64.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 65.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 66.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 67.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.
- 68.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.
- 69.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 70.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 71.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 72.- Aprobada por unanimidad 5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
Consta de un artículo único y de tres artículos transitorios, el primero de los cuales contiene 15 numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

- V. **URGENCIA:** Suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** El proyecto se originó en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de noviembre de 2014.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1) Decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.
 - 2) Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
 - 3) Decreto supremo N° 14, del Ministerio de Energía, de 2012, que fija tarifas del sistema de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación.
 - 4) Decreto supremo N° 61, del Ministerio de Energía, de 2011, que fija instalaciones del sistema de transmisión troncal, el área de influencia común, el valor anual de transmisión por tramo y sus componentes con sus fórmulas de indexación para el quadrienio 2011-2014.

Valparaíso, 12 de diciembre de 2014.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

	Página
Constancias artículo 124 del Reglamento	2
Discusión en particular	2
Capítulo de modificaciones	29
Texto del proyecto de ley	39
Resumen ejecutivo	52